

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 160
11 julio 2022
Original: español

INFORME No. 157/22
PETICIÓN 893-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FARID SAENZ CHALA Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de julio de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 157/22. Petición 893-14 Admisibilidad.
Farid Saenz Chala y familia. Colombia. 11 de julio de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Alberto Leguizamo Velásquez
Presunta víctima:	Farid Saenz Chala y familia ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	17 de junio de 2014
Notificación de la petición al Estado:	25 de noviembre de 2019
Primera respuesta del Estado:	30 de diciembre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	18 de febrero de 2021
Observaciones adicionales del Estado:	22 de junio de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí,
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ La petición identifica a las siguientes personas familiares del señor Farid Saenz Chala: Florinda Camacho Cuellar (esposa), Catalina Saenz Camacho (hija), Breageth Lorena Saenz Camacho (hija) y Julio Camilo Saenz Camacho (hijo)

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La petición alega que el señor Farid Saenz Chala fue asesinado por paramilitares en el municipio de Granada, Departamento del Meta, en un contexto en que el Estado incumplió su deber de brindar seguridad en ese lugar. La petición además reclama que el Estado no ha cumplido con sus deberes de brindar reparación a los familiares del señor Saenz Chala y de sancionar a las personas responsables por su muerte.

2. El peticionario narra que el 10 de julio del 2001 el señor Saenz Chala fue asesinado por paramilitares del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). La petición sostiene que este asesinato fue posible porque en la zona no existía la garantía de seguridad por parte de las autoridades militares y de policía que el Estado debía proporcionar. El peticionario además asevera que entre 1985 y 2005 o 2006 el Estado trabajó *“de manera sigilosa silenciosa cómplice con todas las fuerzas de los AUC”*.

3. La petición reclama que pese al largo tiempo transcurrido desde la muerte del señor Saenz Chala, el Estado no ha cumplido con su obligación de brindar verdad, justicia y reparación a sus familiares. En este sentido, resalta que los familiares del señor Saenz han recibido por parte del Estado ayuda humanitaria mas no reparación. De igual forma, destaca que antes de su muerte el señor Saenz Chala brindaba apoyo económico y moral a su familia, por lo que su asesinato ha acarreado graves consecuencias para sus familiares tanto en lo económico como en lo moral.

4. En su petición inicial el peticionario indicó que los delitos cometidos contra el señor Saenz Chala fueron denunciados ante las autoridades domésticas, conllevando a procesos ordinarios que fueron conocidos por la Fiscalía General de la Nación. –El peticionario no informa sobre los resultados de tales procesos–. También en el mismo escrito el peticionario indicó que el Estado había abierto un proceso con relación al asesinato del señor Saenz Chala en la jurisdicción de Justicia y Paz. –Ni el peticionario ni el Estado indiquen en qué fecha exactamente inició ese proceso–. Posteriormente, y en su último escrito del 18 de febrero de 2021 indicó que pese ese a proceso especial, *“no se ha podido obtener satisfacción alguna que resuelva ese homicidio”*.

5. El peticionario cuestiona la efectividad de los procesos ante la jurisdicción de Justicia y Paz, en la petición inicial indicó que en el marco de tales procesos, creados por la ley 975 de 2005, se habían presentado 35,200 victimarios, pero solo se había dictado sentencia contra once. De igual forma, que de un total de seis millones de víctimas involucradas en esos procesos, solo se había reparado a un grupo cercano al cinco por ciento de ese número. El peticionario también expresó que debía acudir al Sistema Interamericano porque en 2012 una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia *“acabó con el incidente de reparación”*.

6. Respecto a la posibilidad de una demanda contenciosa administrativa contra el Estado, en su último escrito del 18 de febrero de 2021 el peticionario sostiene que ésta no fue presentada porque el Estado era *“cómplice de los bandidos”*; y que muchas personas habían sido asesinadas por haber ido a denunciar ante las autoridades. Continúa sosteniendo que *“en esos años”* no era razonable ni posible presentar demandas contra el Estado por las promesas que este hacía a los victimarios quienes eran sus socios y cómplices. Como evidencia de esta complicidad, señala que en esa época el Estado tenía una clara tendencia al archivo de las denuncias penales contra los victimarios, en algunos casos llegándose a archivar demandas de homicidio a meros noventa días de su presentación.

7. El peticionario alega que el señor Saenz Chala sufrió la vulneración de su derecho a la vida y que ello trajo como consecuencia violaciones a sus derechos a la integridad personal, libertad personal y buen nombre. También alega que el Estado ha violado las garantías judiciales porque el sistema judicial doméstico no ha sido aplicado correctamente y sin dilaciones; el derecho a indemnización por la ausencia de verdad, justicia y reparación; y el derecho a la protección de la familia por razón de que la familia del señor Saenz Chala ha quedado bajo su propio cuidado sin que ninguna entidad del Estado le haya brindado garantías o rutas de atención tras el homicidio de su familiar.

8. La petición también indica que la ayuda humanitaria o de emergencia que el Estado ha proporcionado a las personas familiares del señor Saenz Chala no equivale a una verdadera reparación por la grave alteración a su proyecto de vida que estas sufrieron a causa de la muerte de su familiar. A esto añade que el haberles emitido un papel que reconoce su calidad de víctimas tampoco repara a los familiares del señor Saenz Chala, pues tal papel no les sirve para pagar vivienda, estudios ni alimentación. En este sentido, la parte peticionaria aporta una sustentación amplia de las indemnizaciones que considera deben otorgarse a las personas familiares del señor Saenz Chala, desglosándolas en los conceptos de daño moral, daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro. La suma total de las indemnizaciones reclamadas por la parte peticionaria en su escrito inicial de petición es de \$1,449,600,000 pesos (aproximadamente \$768,358.23 dólares americanos al momento de la presentación de la petición en 2014⁵)

9. El Estado colombiano, por su parte, solicita que la petición sea inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos y por ser manifiestamente infundada. También señala que la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre la convencionalidad de la legislación colombiana en abstracto.

10. El Estado señala que la acción de reparación directa constituye un recurso adecuado y efectivo para que se reconozca la eventual responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos y que se dispongan las medidas necesarias de reparación integral. En este sentido, destaca que la parte peticionaria ha dedicado buena parte de su argumentación a demostrar que el Estado no les ha reparado adecuadamente y solicitar indemnizaciones que subsanen tal falencia. Por lo tanto, el Estado considera que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos dada la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la cual era idónea y efectiva para solicitar tales indemnizaciones. A esto añade que la parte peticionaria no ha sustentado la existencia de obstáculos que hayan impedido el agotamiento de esa acción.

11. También explica el Estado que tras la muerte del señor Saenz Chala las autoridades domésticas de investigación penal asumieron el conocimiento de la investigación, actuando con seriedad y realizando diferentes labores investigativas. Sin embargo, pese a las pruebas practicadas no pudo obtenerse información que ayudara a esclarecer la identidad de los perpetradores. Por lo tanto, el 23 de abril de 2002 el despacho a cargo de la investigación profirió resolución inhibitoria, la cual fue notificada sin que se interpusiera ningún recurso contra ella. El Estado aclara que, pese a la orden de archivo que se profirió en la jurisdicción ordinaria, la labor investigativa del Estado no ha cesado pues el caso relacionado con la muerte del señor Saenz Chala fue remitido a la jurisdicción de Justicia y Paz.

12. El Estado sostiene que el régimen de Justicia y Paz constituye un recurso idóneo para lograr el esclarecimiento de lo sucedido y la judicialización de los responsables. También manifiesta que los esfuerzos desarrollados en esa jurisdicción denotan la labor diligente del Estado para individualizar a los responsables del delito y buscar al máximo garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación que les asisten a las víctimas. El Estado explica que el proceso de Justicia y Paz relacionado con la muerte del señor Saenz Chala permanece activo y que no se ha producido una resolución en ese fuero. Por esta razón, el Estado estima que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos. A esto añade que, aunque el incidente de reparación integral fue temporalmente eliminado de la ley que rige los procesos de Justicia y Paz, esa modificación fue declarada inexecutable en 2014 y se dispuso la reviviscencia del incidente.

13. Señala además el Estado que la petición resulta manifiestamente infundada en los términos del artículo 47(c) de la Convención Americana. En este sentido, indica que la parte peticionaria no ha presentado hechos o argumentos que guarden relación con posibles violaciones a los artículos 7, 10, 17, 19, 21 y 22 de la Convención Americana. El Estado resalta que la petición relata un asesinato del que supuestamente siguieron fallas en su investigación y en la reparación de las personas familiares; pero sin explicar cómo ese hecho pudiera configurar violaciones a los derechos consagrados en los referidos artículos. Así, destaca que la petición invoca los derechos a la propiedad privada y a la libertad de circulación y residencia, pero no presenta alegatos sobre daños a la propiedad o desplazamiento forzado.

⁵ Según datos de la página oficial del Banco de la República de Colombia disponibles en: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm>

14. El Estado también argumenta que la petición es manifiestamente infundada en relación con los artículos 1, 4 y 5 de la Convención Americana. Sostiene que la petición se refiere a un hecho cometido por un grupo armado ilegal y no agentes del Estado, y que la parte peticionaria imputa responsabilidad al Estado por supuesto incumplimiento de su deber de prevenir el hecho. Sin embargo, la parte peticionaria no ha sustentado que previo a la muerte del señor Saenz Chala se hubieran presentado denuncias indicando que haber sido víctima de amenazas, ni ha aportado ningún otro elemento que permita concluir que el señor Saenz Chala se encontraba en una situación de riesgo real e inmediato que las autoridades conocieron o debían conocer.

15. En cuanto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado indica que sus autoridades han actuado con la debida diligencia en lo relacionado con la investigación del homicidio del señor Saenz Chala, y que la parte peticionaria no ha demostrado que las actuaciones del Estado no hayan sido serias. A esto agrega que en el proceso de Justicia y Paz relacionado con ese homicidio se ha logrado obtener una confesión, alcanzándose la verdad de los hechos la cual conforme al desarrollo ordinario del proceso será finalmente incorporada en una sentencia.

16. El Estado adicionalmente señala que la parte peticionaria se ha limitado a cuestionar la efectividad de los procesos de Justicia y Paz en forma generalizada, haciendo referencia al porcentaje de víctimas que ha recibido reparación a través de ese proceso. Al respecto, el Estado manifiesta que la Comisión carece de competencia para pronunciarse en abstracto sobre la convencionalidad de la normativa doméstica que rige los procesos de Justicia y Paz.

17. También destaca el Estado, que una de las presuntas víctimas (Breageth Lorena Saenz Camacho) presentó solicitud de reparación administrativa como víctima del conflicto armado por razón del homicidio del señor Saenz Chala; siéndole reconocida la calidad mediante decisión proferida por Acción Social el 18 de julio de 2010.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

18. La parte peticionaria ha indicado que interpuso una denuncia en relación con la muerte del señor Saenz Chala ante las autoridades doméstica e informado sobre la existencia de un proceso relacionado con esa muerte en la jurisdicción de Justicia y Paz. A su vez, el Estado ha indicado que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos porque las personas familiares del señor Saenz Chala no han interpuesto la acción de reparación directa y porque el proceso de Justicia y Paz pertinente no ha concluido.

19. Según su práctica sostenida, la Comisión debe identificar preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento a fines de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos⁶. En el presente caso, la Comisión entiende que el objeto de la petición es reclamar la responsabilidad del Estado y solicitar reparación por alegadas omisiones o actos de complicidad por parte de sus agentes que habrían facilitado el asesinato del señor Saenz Chala, y por supuestas faltas a su deber de investigar adecuada y oportunamente ese hecho y sancionar a las personas responsables de este.

20. El Estado ha sustentado que la acción de reparación directa constituía el recurso idóneo para que la justicia doméstica evaluara la posible responsabilidad del Estado por la muerte del señor Saenz Chala y se pronunciara respecto a las reparaciones que la parte peticionaria reclama con fundamento en esa responsabilidad. La parte peticionaria reconoce no haber agotado esa acción, pero argumenta que en la época en que ocurrió la muerte del señor Saenz Chala existía un contexto de complicidad entre Estado y paramilitares que hacía inviable la presentación de demandas contra el primero por actos de lo segundos. Al respecto, la Comisión observa si bien los hechos ocurrieron en 2001, la petición fue presentada en 2014, sin que se evidencie que en todo ese tiempo los familiares del Sr. Farid Saenz Chala hayan iniciado una acción de reparación directa. Tampoco ofrecen base suficiente para verificar la aplicación de alguna excepción al

⁶ CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58.

agotamiento de los recursos internos. Tampoco muestran haber agotado otros recursos judiciales con relación a su alegada disconformidad con otro tipo de reparaciones a las que sí habrían, en principio, accedido.

21. En consecuencia, la Comisión estima que este primer extremo de la petición resulta inadmisibles por no cumplir con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

22. En lo que respecta a la investigación de los hechos relacionados con la muerte del señor Saenz Chala y la sanción a los responsables por estos, el proceso penal destinado a esos fines constituía el recurso adecuado que debía ser agotado a nivel doméstico.

23. El Estado ha explicado que las investigaciones penales pertinentes iniciaron en la jurisdicción ordinaria profiriéndose una resolución inhibitoria el 23 de abril de 2002. No obstante, el Estado habría continuado con sus labores investigativas a través de la jurisdicción de Justicia y Paz. Las partes concuerdan en que el proceso ante la jurisdicción de Justicia y Paz en el que se investiga la muerte del Sr. Farid Saenz a manos de paramilitares no ha concluido. En este sentido, la Comisión valora los más de veinte años que habrían transcurrido desde el asesinato del señor Saenz Chala sin que ninguna persona haya sido sancionada por ese hecho; al igual que la ausencia de información que indique que las personas familiares del señor Saenz Chala hayan sido responsables de dilatar el proceso. Por estas razones, la Comisión estima que, para efectos de admisibilidad, resulta justificado aplicar a la presente petición la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana,

24. En cuanto al plazo para la presentación de la petición, la Comisión observa que el asesinato del señor Saenz Chala habría ocurrido el 10 de julio del 2001, la petición fue presentada el 17 de junio de 2014, y los efectos de la presunta falta de verdad y justicia reclamada en ella se extenderían hasta la fecha. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.

25. La Comisión recuerda que las disposiciones que establecen esas excepciones “por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención”⁷. Las determinaciones alcanzadas en esta sección no prejuzgan sobre el fondo del asunto ni sobre la veracidad de las alegaciones. La Comisión analizará en la etapa de fondo los alegatos presentados por el Estado respecto a la diligencia de sus autoridades y las causas que habrían impedido que el proceso penal concluyera en forma más temprana

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

26. Preliminarmente, la Comisión reitera que a efectos del análisis sobre admisibilidad debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana⁸.

⁷ CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51.

⁸ CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

27. La presente petición - en sus partes que resultan admisibles conforme las determinaciones de la Sección VI del presente informe- alega que, pese a haber transcurrido más de veinte años desde el asesinato del señor Saenz Chala, el Estado no ha cumplido con sus obligaciones de esclarecer los hechos, sancionar a las personas responsables de estos y brindar reparación a las personas familiares del señor Saenz Chala.

28. La Comisión valora los veinte años transcurridos desde que habría ocurrido el asesinato sin que ninguna persona haya sido sancionada por este y, en consecuencia, considera que los alegatos respecto a que el Estado no ha cumplido con su deber de investigar y sancionar la muerte no pueden ser tachados de manifiestamente infundados en esta etapa.

29. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y que estas requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Farid Saenz Chala, y sus familiares debidamente individualizados, en los términos del presente informe.

30. En cuanto a las alegadas violaciones a los derechos establecidos en los artículos 7 (libertad personal), 10 (indemnización), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana, la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportada ni surgen del expediente elementos o sustento suficiente para considerar *prima facie* su posible violación.

31. Por las razones arriba expuestas, en la etapa de fondo la Comisión solo analizará la responsabilidad del Estado en lo relacionado con sus deberes de investigar la muerte de la presunta víctima y sancionar a quienes pudieran ser responsables por ellas; y de determinarse el incumplimiento de esas obligaciones, las reparaciones que pudieran corresponder a las presuntas víctimas como consecuencia de ese incumplimiento.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 7, 10, 17, 19, 21 y 22 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión: proceder al análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de julio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.